

España

## EL REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES: CUESTIONES PRÁCTICAS E INTERROGANTES

Xavier Codina García-Andrade e Iñigo Ormaeche Lendínez  
*Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)*

### **El Registro Central de Titularidades Reales**

*El pasado 11 de julio de 2023 el Gobierno aprobó el Real Decreto 609/2023, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento. El Registro centralizará los datos de titularidad real que se le declaren de manera directa y la información contenida en los demás registros con competencia en esta materia.*

*La aprobación de este Real Decreto trae consigo importantes novedades, desde nuevas obligaciones en materia de titularidad real a implicaciones en el ejercicio de la diligencia debida.*

### **PALABRAS CLAVE:**

Registro Central de Titularidades Reales, Prevención del blanqueo de capitales, Titular real, Obligación de declaración, Obligación de verificación, Acceso, Diligencia debida.

### **Centralised Beneficial Ownership Register**

*On 11 July 2023, the Spanish government created a centralised beneficial ownership register and approved its regulation (Royal Decree 609/2023). The register will centralise beneficial ownership information that it receives directly and that is registered with other competent registers.*

*This is an important development that brings with it new obligations and has connotations on beneficial ownership due diligence measures.*

**KEY WORDS:**

Central Register of Beneficial Ownership, anti-money laundering, beneficial ownership.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 5-12-2023

**FECHA DE ACEPTACIÓN:** 8-12-2023

Codina García-Andrade, Xavier; Ormaeche Lendínez, Iñigo (2023). El Registro Central de Titularidades Reales: cuestiones prácticas e interrogantes. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 63, pp. 174-183 (ISSN: 1578-956X).

## 1. Introducción

---

A partir del 19 de septiembre de 2023, los operadores económicos, y no solo los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales, tienen nuevas obligaciones en materia de cumplimiento normativo. En esa fecha entró en vigor el Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento (el "Reglamento RCTR"). A través de esta norma, el Reino de España da respuesta, al menos formal, a la obligación recogida en los artículos 30 y 31 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, tras la modificación operada por la Directiva 2018/843, ("Directiva 2015/849") de contar con un Registro Central de Titularidades Reales ("RCTR").

Ocurre, sin embargo, que, en este momento inicial de su andadura, el RCTR está lejos de cumplir la función para la que fue creado: facilitar a los operadores el ejercicio de sus obligaciones de debida diligencia y permitir a las autoridades competentes concentrar información hasta ahora dispersa. No se vislumbra cuándo ocurrirá que el RCTR sirva para obtener información "*adecuada, precisa y actualizada*" (en términos del Reglamento RCTR).

El propio legislador nacional desconfía del RCTR recién creado. De hecho, poco antes de la aprobación de su Reglamento introdujo una modificación legislativa en la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ("Ley 10/2010") en la que indicó a los operadores que, para cumplir con su diligencia debida, "*los sujetos obligados no se basarán únicamente en la información contenida en el registro, debiendo realizar comprobaciones adicionales*". No se entiende bien, entonces, que se hayan mantenido los artículos 9.1. y 9.6 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ("Real Decreto 304/2014"), de los que hablaremos más adelante.

Ese difícil arranque se suma a una norma, el Reglamento RCTR, que ha creado más sombras que luces, exponiendo a los operadores económicos a una falta de seguridad jurídica significativa, lo que, a nuestro juicio, deberá tenerse en cuenta en eventuales procedimientos sancionadores.

Sentado lo anterior, en el presente trabajo se intentan exponer cuáles son las cuestiones más relevantes que se están planteando los operadores y cómo consideramos que podrían sortearse los obstáculos que el Reglamento plantea (siempre, claro, que ello sea posible).

## 2. Marco legal: el derecho de la Unión y la normativa interna aplicable

---

El punto de partida en el análisis es, necesariamente, el derecho de la Unión Europea. Así, el RCTR tiene su origen en la obligación que impone el artículo 30 de la Directiva 2015/849, que impuso a los Estados, ya en 2015, que se asegurasen de que *"la información a que se refiere el apartado 1 sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro"*.

La referencia a un registro central de titularidades reales contenida en la citada Directiva se incorporó por primera vez a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril. Esa norma modificó la Ley 10/2010 para añadir el artículo 4 bis, que regula la información de titularidad real de las personas jurídicas, y también añadir las disposiciones adicionales tercera y cuarta, que prevén, respectivamente, la creación del RCTR y el acceso a él. Esa disposición adicional tercera de la Ley 10/2010 fue la que remitió a un desarrollo reglamentario la configuración del nuevo RCTR (ese desarrollo es, precisamente, la norma objeto de este comentario).

La única explicación al amplio lapso temporal que transcurrió entre el RDL 7/2021 y el Reglamento RCTR (2023) es que, entretanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó su Sentencia de 22 de noviembre de 2022, asuntos acumulados C-37/20 y C-601/20, *Luxembourg Business Registers*, mediante la que anuló uno de los supuestos de acceso al registro, el que permitía al *"público en general"*, en términos de la Directiva 2015/849 tras la reforma operada en 2018. Luego volveremos sobre esta decisión, pero baste aquí señalar que obligó al legislador español a modificar el régimen del RCTR previsto por la Ley 10/2010 a través del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

En definitiva, el cuerpo normativo que rige el RCTR se conforma por el artículo 30 de la Directiva 2015/849, las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 10/2010, el Reglamento 304/2014 y el Reglamento RCTR.

Repárese, eso sí, en que las obligaciones derivadas del RCTR son independientes (aunque sin duda guarden relación con ella) de la obligación general recogida en los artículos 4 bis y 4 ter de la Ley 10/2010, que obligan a todos los operadores económicos a identificar a su propio titular real y mantener esa información a disposición de los sujetos obligados por la norma de prevención del blanqueo de capitales. El incumplimiento de esas obligaciones está ya recogido como infracción grave en el artículo 52 de la Ley 10/2010. En otras palabras, aunque el RCTR tarde en estar operativo, las obligaciones de autoidentificación y puesta a disposición son ya plenamente eficaces.

### 3. Ámbito subjetivo del RCTR

Los operadores objeto de las obligaciones que impone el Reglamento RCTR son los siguientes (art. 1.1 del Reglamento RCTR y disposición adicional tercera de la Ley 10/2010):

- i. Todas las personas jurídicas españolas.
- ii. Todas las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que (a) tengan la sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, (b) estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España.
- iii. Todas las entidades o estructuras sin personalidad jurídica *“como los fideicomisos tipo trust y entidades o estructuras sin personalidad jurídica análogas a los trust”* (a) que pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España; (b) que no estén gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y (c) que no estén registradas por otro Estado de la Unión Europea.

Cuando un fondo (que es una estructura sin personalidad jurídica) quede capturado en alguno de los apartados anteriores, deberá declarar su titularidad real, pero el sujeto obligado a cumplir con esa obligación del fondo será la sociedad gestora, que, a su vez, puede verse obligada a hacer lo propio con su titularidad real (art. 1.5 del Reglamento RCTR).

Por otro lado, el Reglamento RCTR no se pronuncia de manera expresa en relación con las sucursales, lo que contrasta con las numerosas menciones a esta figura que se encuentran a lo largo de todo el texto de la Ley 10/2010. No obstante, entendemos que las sucursales están incluidas en el concepto de estructuras sin personalidad jurídica que tienen su sede en España, por lo que entrarían dentro del ámbito subjetivo del Reglamento RCTR.

## 4. Obligaciones de declaración, de verificación y de colaboración en la resolución de discrepancias

### 4.1. **Obligación de declaración**

El RCTR se nutrirá de la información de titularidad real que le sea suministrada de manera directa por los operadores jurídicos, así como de la contenida en los distintos registros con competencia en materia de titularidad real (los “Registros de Procedencia”). Según el artículo 1.3 del Reglamento son Registros de Procedencia *“los Registros de Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, y otros registros que puedan recoger la información de las personas jurídicas o entidades inscritas, así como la obtenida por la Base de Datos de Titulares Reales a cargo del Consejo General del Notariado y de los Registros Mercantiles gestionados por el*

*Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, todas ellas fuentes fiables e independientes".*

Esos Registros de Procedencia volcarán su información al RCTR en el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor del Reglamento. Una vez realizado este primer volcado, la información obrante en el RCTR se actualizará diariamente.

En este sentido, los operadores obligados a declarar su titularidad real (vid. apartado anterior) deberán suministrar al RCTR la información correspondiente, salvo que lo hagan a un Registro de Procedencia (art. 4 del Reglamento RCTR). Así, por ejemplo, no será necesario declarar la referida información en el RCTR si esta se declara en el Registro Mercantil (en la disposición transitoria única del Reglamento RCTR se prevé la aprobación de una hoja específica de declaración de la titularidad real que debe presentarse en el momento de depósito de cuentas).

En el caso de las sociedades mercantiles, el Reglamento RCTR establece que, si se producen cambios en su titularidad real, deberá presentarse una nueva declaración en el Registro Mercantil correspondiente en el plazo máximo de diez días a contar desde el siguiente a que tenga conocimiento del cambio. Sin embargo, no se prevé una regla similar respecto de los demás operadores que sí declaran sus datos a algún Registro de Procedencia. El Reglamento se limita a señalar que el RCTR se actualizará diariamente con la información obrante en los Registros de Procedencia (disposición adicional tercera del Reglamento RCTR).

En el caso de los operadores jurídicos que no declaren su titularidad real en un Registro de Procedencia, deberán suministrar la información al RCTR mediante una declaración en el plazo máximo de un mes desde su constitución. Si existe un cambio de titularidad deberá actualizarse la información en un plazo de diez días (art. 1.4 del Reglamento RCTR). Repárese en que este precepto no incluye a la base del Consejo General del Notariado, refiriéndose expresamente a aquellas entidades que no declaren su titularidad real en Registro Mercantil, o los Registros de Fundaciones, Asociaciones, de Cooperativas u otros donde estuvieran inscritas.

Además, en el caso de estas entidades la información deberá ser actualizada anualmente en el mes de enero a través de la correspondiente declaración y, en caso de que no se haya producido ningún cambio en la titularidad real, una declaración confirmando este extremo (art. 1.4 del Reglamento RCTR). Esta obligación de declaración anual se encuentra recogida en un precepto, el art. 1.4, dedicado a las entidades que no declaran sus datos al Registro de Procedencia. Por tanto, no es una obligación que deba extenderse al resto.

Parece, pues, que a las entidades que quedan al margen del circuito de actualización diaria se les somete a un régimen más pesado de comunicaciones.

## **4.2. Obligación de verificación**

En caso de que los datos obrantes en el RCTR no sean todos los previstos en el artículo 4 del Reglamento RCTR, los operadores jurídicos deberán realizar una primera declaración complementaria en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Reglamento RCTR (disposición adicional

tercera del Reglamento RCTR). Esta declaración complementaria se hará por medios electrónicos a través de un formulario previsto a tal efecto. En el momento de escribir el presente artículo, no consta que dicho formulario haya sido aprobado.

Además, en el momento de escribir estas líneas tampoco consta que se haya producido el volcado de los datos desde los Registros de Procedencia (para el que, aquí sí generosamente, se prevé un plazo de nueve meses), por lo que difícilmente podrán los operadores cumplir con esta obligación.

En el momento de redactar estas líneas no hay manera de saber si los datos que obran en el RCTR son los previstos en el artículo 4 de su Reglamento. La única posibilidad de acceso que tienen los operadores en este momento es a través de la vía de acceso del 5.3 del Reglamento, que es una vía limitada que no proporciona la totalidad de los datos existentes.

### 4.3. Obligación de colaborar en la resolución de discrepancias

El RCTR justifica su propia existencia en que es un registro que debiera contener y ofrecer información "*adecuada, precisa y actualizada*" (art. 3.3 del Reglamento RCTR y 30 de la Directiva 2015/849). Ahora bien, puede ocurrir que las autoridades o los operadores usuarios del RCTR detecten discrepancias en los datos que constan en el RCTR, en cuyo caso deben ponerlo en conocimiento del RCTR (en el caso de los sujetos obligados, solo existe obligación de declarar la discrepancia cuando esta tenga origen en información que no proceda de los Registros de Procedencia, según establece el art. 3.5 del Reglamento RCTR).

El criterio para resolver tales discrepancias será el del principio del "*dato más relevante por su fecha o por la fiabilidad de la forma en que se ha obtenido*" (art. 3.3 del Reglamento RCTR). El Reglamento RCTR considera datos fiables los obtenidos a través de escrituras públicas de transmisión de acciones o participaciones sociales, actas notariales de titularidad real, los depósitos de cuentas y nuevas declaraciones de identificación de la titularidad real en caso de cambios en la titularidad real una vez depositadas las cuentas en el Registro Mercantil, y los Registros de Fundaciones, de Asociaciones, Cooperativas y de Sociedades Agrarias de Transformación.

Como se puede apreciar, el Reglamento se pronuncia de manera muy ambigua, sin dejar claro cuál de los dos criterios tiene mayor peso, si la fecha o la fiabilidad. Esa ambigüedad se decide unas líneas más adelante, cuando el Reglamento termina afirmando que, a efectos de la información suministrada por el RCTR, tendrá prioridad el dato más reciente. Parece abandonarse así el texto del proyecto de norma, que se decantaba por el dato más reciente de entre los acreditados o, en su defecto, de los manifestados.

En todo caso, el RCTR proporcionará al operador el dato más reciente, sin perjuicio de que se aclare la discrepancia (tras resolver el procedimiento de discrepancias, el RCTR informaría en caso de que el dato final fuera distinto al proporcionado inicialmente, según establece el art. 3.4 del Reglamento RCTR). Ese procedimiento de resolución de discrepancia se inicia por el RCTR, que informa a los Registros de Procedencia correspondientes. Esos Registros comunicarán las discrepancias al operador y le requerirán para que, en el plazo de diez días, ratifique o realice una

nueva declaración ante el propio Registro de Procedencia requirente. El Registro de Procedencia remitirá al RCTR el nuevo dato y este actualizará su información.

En principio, el operador deberá tener en cuenta el dato que emita el RCTR, pues este será normalmente (o al menos debería ser) el más reciente. Ahora bien, cabe la posibilidad de que el operador haya recabado algún dato posterior al obrante en el RCTR —por ejemplo, mediante una declaración responsable o escritura posterior— y que, por tanto, el dato del RCTR no sea el más reciente. En este supuesto, es razonable que el operador tenga por bueno el dato más reciente y no el obrante en el RCTR, siempre que este último esté claramente desfasado y haya una explicación para ello. Será en ese ejercicio en el que habrá que valorar, además, la fiabilidad del dato más reciente. En cualquier caso, los operadores deberán valorar en cada caso conforme a criterios razonables qué dato es más fiable.

## 5. Relevancia del RCTR para cumplir con la diligencia debida

---

Una de las funciones principales del RCTR es facilitar el cumplimiento de la obligación de identificación del titular real que pesa sobre todos los sujetos obligados de la Ley 10/2010. Ese objetivo está hoy lejos de alcanzarse porque el RCTR está, en el momento de redactar estas líneas, no operativo plenamente.

La única evidencia que tenemos es que el acceso al RCTR a los efectos de identificar el titular real tiene un carácter obligatorio para todos los sujetos obligados de la Ley 10/2010. Así lo establecen de manera expresa la disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010 y el artículo 9.6 del Real Decreto 304/2014.

Ahora bien, la información obtenida del RCTR no será, casi nunca, suficiente. De hecho, solo será suficiente en caso de negocios o clientes sometidos a medidas simplificadas de diligencia debida (y solo si la información obtenida sea razonablemente satisfactoria y no ofrezca motivos de sospecha). En todos los demás casos, habrá que completar la información del registro con "*comprobaciones adicionales*" (disposición adicional cuarta de la Ley 10/2010). Por tanto, el novedoso artículo 9.6 del Reglamento 304/2014, que parecía indicar que el acceso a esas otras fuentes era facultativo ("*puedan realizar consultas*"), carece de sentido nada más nacer.

Si a lo anterior se suma lo previsto en el artículo 9.1 del Reglamento 304/2014 para los casos de riesgos superiores al promedio ("*documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes*"), el cumplimiento de la diligencia debida se vuelve verdaderamente confuso.

Una posible solución al problema pasaría por plantear el ejercicio de identificación de titularidad real de la siguiente manera:

- i. Clientes sometidos a medidas simplificadas de diligencia debida: suficiente con recabar la información que proporcione el RCTR, con las salvedades que realiza la propia norma.

- ii. Clientes de riesgo bajo, pero no sujetos a medidas simplificadas: la información que proporcione el RCTR y "*comprobaciones adicionales*", que pueden consistir en búsquedas en fuentes fiables u obtención de declaraciones responsables. Téngase en cuenta que en el caso de clientes de riesgo bajo pueden encontrarse sociedades cotizadas (excluidas de la obligación de identificación del titular real), entes públicos (que carecen conceptualmente de titular real, como pueda ser una Administración pública), por lo que los casos en que realmente se aplique la obligación de identificación del titular real quedarán limitados a las entidades financieras no cotizadas que puedan presentar perfil bajo, donde tendrá sentido acudir al mecanismo de la declaración responsable como complementario del RCTR.
- iii. Clientes de riesgo medio: la información que proporcione el RCTR y "*comprobaciones adicionales*". También pueden consistir en búsquedas en fuentes fiables y, según el caso, en una declaración responsable.
- iv. Clientes de riesgo alto: el RCTR y "*documentación adicional o de información de fuentes fiables independientes*". Aquí la norma no se altera respecto de lo que se venía haciendo, si bien se añade el acceso al RCTR.

## 6. Acceso y excepciones

---

El acceso al RCTR se producirá a través de una solicitud que deberá presentarse en la sede electrónica del RCTR. Dado que esta no cuenta en el momento de redactar estas líneas con todos los trámites previstos en el Reglamento RCTR, se desconoce la forma que adoptarán tanto el propio acceso como la información a la que se acceda.

### 6.1. Sujetos con derecho de acceso y alcance

El acceso al RCTR está reconocido a distintos sujetos, si bien su alcance variará en función de quien sea el sujeto solicitante (art. 5 del Reglamento RCTR).

Las autoridades, nacionales y de otros Estados miembros de la Unión Europea, con competencia en materia de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y de sus delitos precedentes podrán acceder al RCTR de forma gratuita y sin restricción (estas autoridades están enumeradas en el artículo 5.1 del Reglamento RCTR).

Estas autoridades, así como los notarios y registradores y sus órganos centralizados de prevención, podrán, en el ejercicio de sus funciones y previa acreditación, acceder al dato vigente sobre la titularidad real, a los datos históricos obrantes en el RCTR y a la naturaleza y alcance del interés real ostentado y de esa titularidad real. En concreto, en relación con la naturaleza y el alcance de la titularidad real, podrán acceder al dato de si esta se debe al control de la propiedad o al de su órgano de gestión y el porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas.

En los mismos términos podrán acceder al RCTR las autoridades y organismos nacionales que gestionen, verifiquen, paguen o auditen fondos europeos, y cuyas funciones vengan determinadas en un Reglamento comunitario, así como la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Comisión Europea, la OLAF y el Tribunal de Cuentas Europeo cuando se trate de cuestiones relacionadas con fondos europeos. Es decir, estas autoridades podrán también acceder a toda la información señalada en el párrafo anterior.

También tienen reconocido el acceso al RCTR los sujetos obligados de la Ley 10/2010, acceso que será obligatorio para el cumplimiento de la obligación de identificación, información y comprobación de la identidad del titular real, para lo que deberán recabar certificación del RCTR o un extracto al respecto.

El interés legítimo de los sujetos obligados de la Ley 10/2010 se presumirá siempre que indiquen la causa de la consulta y que esta sea conforme con la finalidad del RCTR. Los sujetos obligados tendrán acceso a la información sobre la naturaleza y el alcance del interés real ostentado y de esta titularidad real. En particular, podrán acceder *"al dato de si la misma se debe al control de la propiedad o al del órgano de gestión de la misma y el porcentaje de participación, con inclusión, en el caso de propiedad indirecta, de la información sobre las personas jurídicas interpuestas y su participación en cada una de ellas"* (art. 5.2 del Reglamento RCTR).

Finalmente, también tiene derecho a acceder a la información del RCTR *"aquella persona u organización que pueda demostrar un interés legítimo en su conocimiento"* (art. 5.3 del Reglamento RCTR). Este interés legítimo se presumirá acreditado cuando se trate de medios de comunicación o de organizaciones de la sociedad civil que *"presentan relación con la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo"*, siempre que en la solicitud inicial acrediten su condición de tales (art. 5.3 del Reglamento RCTR).

En estos supuestos, la información a la que podrán acceder es más limitada. Así, podrán acceder exclusivamente a los datos identificativos de los titulares reales (no a los documentos) y a la naturaleza de la titularidad real, pero solo al dato de si esta obedece al control de la propiedad o al de su órgano de gestión. No podrán, por tanto, acceder a los datos históricos o al alcance de la titularidad real.

Pese a ser un presupuesto del acceso al RCTR, la norma no define qué es el interés legítimo. Tampoco lo define el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de noviembre de 2022, que es de la que trae causa esta expresión.

## 6.2. Motivos de denegación del acceso

En el caso de las personas u organizaciones que puedan demostrar un interés legítimo, el acceso al RCTR podrá ser denegado motivadamente, siempre que concurra alguna de las siguientes causas: en primer lugar, cuando pueda exponer a la persona titular real a un riesgo desproporcionado, o a un riesgo de fraude, secuestro, extorsión, acoso, violencia o intimidación, u otros de análoga gravedad, o, en segundo lugar, si la persona titular real es menor de edad, con la capacidad limitada o sujeta a especiales medidas de protección. Estas dos causas no podrán motivar la denegación del

acceso solicitado por las autoridades enumeradas en los artículos 5.1 y 5.8 del Reglamento RCTR o por los sujetos obligados que soliciten el acceso para cumplir con sus obligaciones de identificación del titular real. La resolución por la que se deniegue el acceso será recurrible en alzada.

En todo caso, para que el acceso solicitado pueda ser denegado, es necesario que con carácter previo la persona interesada solicite la restricción de acceso a su información a la persona encargada del RCTR, que dispone de un plazo máximo de seis meses para resolver la solicitud, transcurrido el cual la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo.

## 7. Consecuencias del incumplimiento

---

Cuando se incumpla la obligación de identificación e información al RCTR, *"por falta de identificación en la hoja de titularidad real o por falta de constancia de la hoja de titularidad real por omisión en el depósito de cuentas anuales"*, la consecuencia será el cierre registral por falta de depósito de cuentas previsto en el artículo 378 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (disposición adicional segunda del Reglamento RCTR). El Reglamento RCTR no especifica cuándo tendrá lugar dicho cierre registral, por lo que hay que estar a lo dispuesto en el citado artículo 378, de acuerdo con el cual, el cierre ocurrirá *"transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas"*.

Además de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento podrá dar lugar a una infracción administrativa. Dado que en la fecha de emisión del presente artículo la Ley 10/2010 no ha tipificado como infracción dichos incumplimientos, estos no son sancionables. Desde la óptica del principio de legalidad sancionadora (art. 25 CE), es del todo cuestionable la técnica legislativa en este punto, que remite al Ministerio de Justicia *"la determinación de la gravedad de cada una de las infracciones, la determinación de las posibles sanciones a imponer en relación con cada infracción, el establecimiento del procedimiento sancionador y la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora"* (disposición adicional tercera de la Ley 10/2010).